

# DON JUAN JOSE GARCIA ENRIQUEZ

DE RIVERA, REBOLLO, OCIO, Y OCAMPO. CAPITAN RETIRADO DE EJERCITO. CABALLERO DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, GEFE FCLITCC  
SUPERIOR Y ENCARGADO DEL RAMO DE LA CANTADA, DISTRICA DE ESTA PROVINCIA.

Los males y fatales resultados que actualmente padece esta M. N. C. por falta de exactitud en el cumplimiento de los artículos de tantos, y tan bien dictados Bando como mis Antecesores han mandado publicar, para beneficio y seguridad de este numeroso vecindario, me ponen en la estrecha necesidad de apurar todos los medios conducentes, y dictar todas las providencias oportunas à evitar los perjuicios, y desastres que son consiguientes al robo, juegos prohibidos, embriaguez, y ociosidad; como para patentizar á este respetable Pùblico, á quien amo sinceramente, el innato deseo que me acompaña de cumplir con los sagrados deberes propios de mi obligacion, y el de promover, y, si es posible, asegurar á todo buen Ciudadano en la posecion de sus imprescriptibles derechos.

Tales son las ideas filantrópicas que me animan, y tales seran los fines, si las medidas que de acuerdo con este M. I. Ayuntamiento he tomado, se efectúan en todas sus partes; mas siendo de mi inspección el hacer efectiva la responsabilidad, y protestando no desentendemos aun de la mas leve infraccion; mando se cumplan y obedezcan al pie de la letra los artículos siguientes.

1. Que ningún Vinatero abra su tienda antes de la luz del dia, y todos las cierren á las diez de la noche; sin que por causa alguna sea permitido tener puestas privadas, ni comunicaciones interiores para expedir las bebidas fuera de dichas horas; pues todos los que en contrario hicieren, incurrian en la pena de seis pesos de multa por primera vez, doce por la segunda, y veinte y cinco por la tercera.

2. Que todas las tiendas de Pulperia y demás, donde se venden comestibles, se cierran á las diez de la noche; y desde la hora señalada en el anterior articulo, no halle expender licor alguno; pues los que obraren en contrario, seran comprendidos en la anterior multa, y las Casas de Sociedad, Villares y otras, adonde por via de diversion concurren gentes, se cerraran á las diez de la noche, quedando desde esta hora sin concurrencia alguna, y desde la cual no se venderá ninguna clase de licor, bajo la responsabilidad anterior.

3. Que toda diversion pública conciñira á las diez y media de la noche, quedando de ello entendidos los Actores para no traspasar esta orden, pena de ser privados de la licencia.

4. Que en las Tiendas de ropa y demás, donde se venden genitores de Seda, Lino, Lata y otros, no se pongan sienzos, tablas, ni otra especie de toldos que impidan la Izq: pues sin estos obstaculos podrán los compradores percibir bien la calidad del efecto, y se evitarán los frecuentes fraudes que se cometan con semejantes embarazos de la claridad; declarando á los trágresores comprendidos en las penas que impone la Ley primera título 12, libro 3. de la recopilación de Castilla.

5. Que no habiendo sido bastantes las providencias que en distintos tiempos se han tomado en esta Ciudad para cortar de raiz las tentas nocturnas que se hacen en el baratillo y por las calles, de que se originan grandes robos y otros estíos; todo en perjuicio notable del Pùblico: prohibio enteramente, que desde el punto de fletarse el Sol adelante, en la Plaza Mayor, donde se hace dicho baratillo; en las demás, en las calles, ni en otro paraje (expto las tiendas) se venda alhaja alguna, marías, frezadas, ni otra cosa; y mando que todos los tratantes y concurrentes á semejante comercio, se refieran al toque de la plegaria de las oraciones de la noche, entendidos, os que los contraventores incurrian en la pena de perder la alhaja, y se aplicará su importe á la composición de los caminos publicos.

6. Que estando demasiado extendido el horrendo vicio de la embriaguez, mirándose por las calles, especialmente los días festivos, un excedido numero de ébrios, los cuales con palabras ofensas lastiman los oídos de la juventud, y estancalizan al vecindario con su vergonzosa desmudez; originando además riñas, heridas, muertes, y otros criminales excesos, dentro y fuera de las casas; concurrencias funestas que claman imperiosamente por el mas pronto remedio; ordeno que al que se hallo ébrio en las calles y plazas á cañalesquiera hora del dia ó la noche, se ponga luego en la carcel, imponiéndole irremisiblemente la pena de echo días de trabajo en los caminos publicos, quince por la segunda, y un mes por la tercera; y si reincidiere, se le formara causa, y se le sentenciará conforme á derecho.

7. Quedan privadas las musicas nocturnas (que el vulgo llama Gallos) por las calles, bajo la pena de ocho dias á la compostura de los caminos, e igual tiempo de cárcel á las mujeres; y así progresivamente por segunda y tercera ocasión.

8. Siendo los juegos envidados y de suerte, con particularidad el de Alabres, el escollo de la subsistencia de las familias; el camino mas corto para que la sencilla jubilidad se pervierta; y el Palenque en que olvidado el hombre de su alta gerarquia, rompe todos los diques de la moderación, falta á sus mas sagradas obligaciones, dà pabulo á las mas groceras pasiones, y ultimamente, el encanto que transforma a Ciudadano de malo en peor, y aun de bueno en malo, mando: que todos los individuos que permitan en sus casas semejantes diversiones, los cuales son conocidos vulgarmente con el nombre de Coimenes, sean juzgados con arreglo á las leyes dictadas anteriormente para el caso, y que no se opongan al espíritu de la Constitucion; para que reciban la pena condigna, á exéssos de tan transcentales y funestas resultas, en una sociedad bien ordenada que vela sobre su conservacion. Los concurrentes á tales casas de Juego, serán juzgados igualmente con arreglo á las leyes; y los que se encuentren por las Calles, Plazas ó Arrabales jugando á los Naipes, Picado, Tabo y otros Juegos, serán condenados al trabajo de los caminos quince dias por primera ocasión, así progresivamente hasta la tercera, después de la qual se tomará la mas seria providencia.

9. Que siendo indispensable el arreglo que deberá haber en los Mezones, y en tales las posadas de la Ciudad, seme dará diariamente razon por sus dueños ó Administradores. Mayordomos ó personas que estén encargadas de su manejo, de los que pseen en ellos; expresando en el parte, el tiempo que allí se mantengan, lugar de donde vienen, adonde caminan, y con que destino, no permitiendo gente sospechosa; ni manifiestaran dentro de tres dias de publicado este bando el arancel que lo fija. Se arreglarán á su tener, el cobro de la posada y mantenimientos de bestias, y no teniendole ocurrir en el propio termino al tribunal de fiel ejecutoria para que lo forme. Se arreglarán á su tener, y pondrán exemplares en las puertas, para gobierno de los transeuntes; y conviniendo á cualesquier de los puntos que contiene este articulo, pagaran la multa de seis pesos por primera ocasión, de doce por la segunda; y por la tercera, se tomará severas providencias.

10. Que en las Puiqueras no haya asientos, almuerzos musica, ni concurrencia de hombres y mugeres, por las fatales consecuencias que de ello resultan; y solo se pondrá vender el Pulque á las horas acostumbradas cerrandolas al ponerse el Sol, uniforme á la sexta ordenanza de este ramo; dando como doy, por incursos á los contraventores en las horas permitidas se salgan los compradores, luego que lo hayan tomado.

11. Que habiendo acreditado la experiencia lo mucho que padecen las boydas de los templos con el estrepitoso trueno de las Camaras, costumbre tanto mas perjudicial cuan propria de un Pueblo culto, ordeno: que en las funciones de las Iglesias, no se quemen, y solo se permiten ruedas y coetos voladores; prohibiendo absolutamente en los juegos nocturnos el uso de Busca-pies, por los perjuicios que en las personas y ropa de los concurrentes se originan; todo bajo la pena de cuatro pesos, aplicados á la compostura de los caminos; á mas de pagar el daño que hagan.

12. Que siendo reprensibles los desordenes que se cometen en los velorios, juntándose en las casas excesivo numero de personas de ambos sexos, á pretesto de acompañar á los dolientes, cuya circunstancia trae consigo otros excesos: para evitar este mal y pernicioso abuso mando: que desde la publicacion de este Bando, no concurran á dichos actos otras personas, que los domesticos, y pacientes del difunto, haciendo el velorio á puerta cerrada, y con la moderacion debida, pena de ocho x-<sup>as</sup> ultimo caso sufrián la pena de ocho dias de prisión, ó de obras publicas, según conviniere.

13. La facilidad conque se han vendido en los Portales de las Piazas; ni en las calles: que en estas, ni en las esquinias se formen pelotones de gente, pena de ocho dias de prisión la que sucesivamente se aumentará á los contraventores, si reincidieren.

14. Que ninguna persona se quede á dormir en el baratillo de esta Plaza, Barros, Mulas y Caballos, ha originado muchos robos de estos animales en toda la jurisdiccion, pues los compradores ó de mala fe, ó creyendose sin responsabilidad por lo publico de la venta no ejieren el correspondiente siodor ó se contentan con la fianza de cualesquier desconocido ó de algún sugeto de sospechosa conducta. Para remediar estos abusos mando que en un todo vigilante el bando que sobre la materia se publicó en 12 de Octubre por orden del Teniente Coronel Don Francisco de Olaciragui, Alcalde de segundo voto y Geje político interino que fue de esta Ciudad, debiendo los compradores y vendedores arreglarse indispensablemente á su contenido.

Y para que todos estos artículos tengan su mas puntual y debido cumplimiento mando se publique por Bando en esta Ciudad, y se fije en los parajes acostumbrados citi- culándose exemplares á quienes toquen velar sobre su cumplimiento. Dado en Quarteto á de Febrero de 1822.

Juan José Garcia.

1822

Nombre y apellido de Diputado  
propietario y suplente

1822

Con el oficio a V.S.  
de Pº el Corriente se  
informó el dirigir a  
S. A. S. la Regencia  
que el Deen qº participa ha  
debe recido la Elección  
y el diputado propietario  
de su Provincia a las  
proximas Cortes en el  
D.Dº Felix Ordoñez  
para Suplente en el

Llu Jose Gutiérrez

LIBRERIA DE J. M. LLORENTE  
IMPRESORAL Y EDITORIAL  
Calle de la Cava, 10. Madrid.

LIBRERIA DE J. M. LLORENTE  
IMPRESORAL Y EDITORIAL  
Calle de la Cava, 10. Madrid.

Licenciado D<sup>r</sup> Juan  
Reyesmeño Alvarado  
y Altamirano, y para  
vocal de la Diputación  
de Provincia en el  
Municipio de Campeche

Q Luis Altamirano  
S. A. ha recibido la  
dicha Noticia con par-  
ticular agrado y me  
manda lo comuniqu  
á V<sup>s</sup> para su satis-  
facción e inteligencia

Alto Gobernador de  
Yucatán D<sup>r</sup> Juan  
Alonso García

guardado a V<sup>s</sup> mu-  
chos años México  
8 de Septiembre de 1822.

Herrera

José Gutiérrez

Ordoñez